



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), julio veintisiete de dos mil veinte

Radicado Nro. 05001-31-10-002-**2019-00687-00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del ejecutado, en escrito visible a folio 4-2, referente a la oposición a la medida cautelar de embargo practicada sobre la pensión de su prohijado, se le hace saber que la misma se ordenó con el amparo legal que reviste a esta clase de procesos.

De otro lado, se niega la solicitud de fijación de caución al ejecutante, deprecado por la gestora de autos.

Lo anterior, dado que, si bien el artículo 599, inciso 5º, de la Ley 1564 de 2012, faculta al señor JORGE ARMANDO GALLEGO SALDARRIAGA, al haber propuesto excepciones de mérito, solicitar que se ordene al ejecutante prestar caución, con el fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de embargo y secuestro de los bienes de éste, en proveído del día de hoy, se le concedió al señor JOHN BAIRO MORALES el amparo de pobreza por él petitionado, lo que lo exime de exigencia en tal sentido.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.